



CONCEJO MUNICIPAL DE BOLIVAR

PROVINCIA BOLIVAR

COCHABAMBA - BOLIVIA

Creada por Ley de 31 de enero de 1985



LEY MUNICIPAL No. 012/2025

Ley, de 29 de abril de 2025.

LEY MUNICIPAL DE CREACION DE IMPUESTOS MUNICIPALES

GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE BOLIVAR

Ignacio Characayo Arias

ALCALDE MUNICIPAL

GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE BOLIVAR



Por cuanto, el Órgano Legislativo del Gobierno Autónomo Municipal de Bolívar, en ejercicios plenos de su facultad legislativa y las competencias establecidos por ley, ha sancionado la siguiente Ley Municipal.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO MUNICIPIAL DE BOLIVAR

SANCIONA:

LEY MUNICIPAL DE CREACION DE IMPUESTOS MUNICIPALES

GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE BOLIVAR

EXPOSICION DE MOTIVOS

VISTOS:

Mediante nota de fecha 15 de abril de 2025, con Cite G.A.MB./Nro. 016/2025, el Alcalde de Gobierno Autónomo Municipal de Bolívar, Sr. Ignacio Characayo Arias, remite al Concejo Municipal, la solicitud de remisión del Informe de Informe para su APROBACION Y TRATAMIENTO del proyecto de LEY MUNICIPAL DE CREACION DE IMPUESTOS MUNICIPAL", para su aprobación mediante las normativas en vigencia.

CONSIDERANDO:

Que, para el financiamiento de las actividades, servicios y funciones de competencia de este gobierno Municipal, se requiere contar con una fuente de ingresos necesarios y oportunos.

Que, habiendo el Informe Técnico, económico y Legal GAMB/No. 036/2025, de Abog. Alex Milton Coca Rojas, Asesor Legal del Gam Bolívar y Lic. Eliseo Gary Vidal Rojas SECRETARIO ADMINISTRATIVO FINANCIERO, de fecha 31 de marzo de 2025; en la que establece en **conclusiones**, que de acuerdo al informe Técnico y financiero, se colige que el mismo se encuentra dentro de la normativa legal prevista para tal el efecto, refiere que es viable la creación de impuestos municipales toda vez que no modifica el actual sistema tributario ya que se está plasmando políticas propias en materia tributaria y con ello el ámbito tributario en el municipio de Bolívar esta completo (Legislación Tributaria, Política Tributaria y Administración tributaria).

Los Impuestos a ser creados, que se encuentran inmersos de ley municipal son:

- 1.- Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles.
- 2.- Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores.
- 3.- Impuesto Municipal a las Transferencias onerosas de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores.

Por lo que se enmarca en lo establecido por las disposiciones constitucionales la ley marco de Autonomías y la Ley de Clasificación y definición de Impuestos y Regulación para la Creación y/o modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos municipales y además no modifica el actual Sistema Tributario así como sus recaudaciones y proyecciones, además refiere propugnar el proyecto de ley Municipal en sus cuatro capítulos, 36 artículos, una disposición adicional, una disposición abrogatoria, y derogatoria y tres disposiciones finales y finalmente remitir al concejo municipal para su aprobación mediante Ley municipal.

Que, también habiendo un informe Técnico favorable con CITE: MEFP/VPT/DGTI/UTTRE/Nro. 023/2025 de fecha 09 de abril de 2025, emitido por el Viceministerio de Políticas Tributarias del Ministerio de Economía y finanzas Publicas, correspondiente al Gobierno Autónomo Municipal, establecer los Impuestos para su aplicación en la Jurisdicción del Gobierno Autónomo Municipal de Bolívar con la creación de impuestos municipales.

Que, la Constitución Política del Estado en su Art. 302, parágrafo I numeral 20 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y la Disposición adicional Primera de la Ley Nro. 031 de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", facultan a los gobiernos municipales para crear sus tributos para el financiamiento de sus competencias.

Que, Ley Nro. 031, de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez, en sus Disposiciones Adicionales Primera y Segunda, establece que la creación, modificación o supresión de tributos por las entidades territoriales autónomas, en el ámbito de sus competencias, se realizara mediante leyes emitidas por su órgano legislativo, previo Informe Técnico que emita la instancia competente del nivel central del Estado, sobre el cumplimiento de las condiciones establecidas en los Parágrafos I y IV del Art. 323 de la CPE y los elementos constitutivos del tributo.

Que, El artículo 16 numeral 4) de la Ley 482 Ley de Gobiernos Autónomos, establece que son atribuciones del Concejo Municipal "En el ámbito de sus facultades y competencia, dictar Leyes Municipales y Resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas", asimismo se halla establecido en el artículo 25 numeral 4) del Reglamento General del Concejo Municipal.



CONCEJO MUNICIPAL DE BOLIVAR

PROVINCIA BOLIVAR

COCHABAMBA - BOLIVIA

Creada por Ley de 31 de enero de 1985



Que, el Concejo Municipal y Concejo en Pleno, en Sesión Ordinaria No 17/2025, de fecha 29 de abril de 2025, APRUEBA la LEY DE CREACION DE IMPUESTOS MUNICIPALES DEL GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE BOLIVAR.

POR TANTO.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE BOLIVAR, DEL MUNICIPIO DE BOLIVAR DE LA PROVINCIA BOLIVAR DEL DEPARTAMENTO DE COCHABAMBA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONTENIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO, LEY N°. 031 MARCO DE AUTONOMÍAS Y LA LEY DE GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES Y REGLAMENTO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL.

SANCIONA:

LEY MUNICIPAL DE CREACION DE IMPUESTOS MUNICIPALES GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE BOLIVAR

CAPITULO I

OBJETO

ARTÍCULO 1. (OBJETO DE LA PRESENTE LEY). La presente Ley tiene por objeto crear los impuestos de dominio municipal que grava a la Propiedad de Bienes Inmuebles, a Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres y a las Transferencias Onerosas de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores, con la finalidad de generar recursos propios para el desarrollo del municipio de Bolívar.

ARTÍCULO 2. (MARCO COMPETENCIAL). La presente Ley se encuentra amparada en el numeral 19 párrafo I del artículo 302 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, a la Ley No. 031 de 19 de julio de 2020 Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez y el artículo 8 de la Ley No. 154 de 14 de julio de 2011 de Clasificación y Definición de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos.

ARTÍCULO 3 (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley tiene aplicación en la jurisdicción del municipio de Bolívar y es de cumplimiento obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas alcanzadas por la misma.

CAPÍTULO II

IMPUESTO MUNICIPAL A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES-IMPBI

ARTÍCULO 4. (OBJETO DEL IMPUESTO). Créase el Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IMPBI) ubicados en la jurisdicción del municipio de Bolívar de periodo anual, que se registrará por las disposiciones de este Capítulo.

ARTÍCULO 5. (SUJETO ACTIVO). El sujeto activo del presente impuesto, es el Gobierno Autónomo Municipal de Bolívar cuyas facultades establecidas en el Código Tributario Boliviano y normas conexas, serán ejercidas por la Unidad de Ingresos Municipales.

ARTÍCULO 6. (SUJETO PASIVO). Son sujetos pasivos de este impuesto:

- I. Las personas naturales o jurídicas y sucesiones indivisas, propietarias de cualquier tipo de bien inmueble urbano o rural, dentro de la jurisdicción del municipio de Bolívar.
- II. Los copropietarios de inmuebles pagarán solidariamente este impuesto que grava el bien inmueble, excepto en los regímenes de copropiedad en los que existan áreas o construcciones de propiedad exclusiva. En este último caso, cada propietario responderá por el impuesto aplicable a su propiedad y la fracción ideal que le corresponde sobre la parte común.

ARTÍCULO 7. (HECHO GENERADOR Y SU PERFECCIONAMIENTO). El hecho generador de este impuesto, está constituido por el ejercicio del derecho de la propiedad del bien inmueble urbano o rural que se encuentre ubicado dentro de la jurisdicción del municipio de Bolívar y se perfeccionará al 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 8. (EXENCIONES). I. Están exentos de la totalidad de este impuesto:

- a) Los bienes inmuebles que no sean utilizados para el desarrollo de actividades comerciales o industriales, de propiedad de las asociaciones, fundaciones o instituciones no lucrativas legalmente constituidas, tales como: religiosas, de caridad, beneficencia, asistencia social, educativas, culturales, científicas, ecológicas, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales, sindicales o gremiales.

La exención procederá siempre que, por disposición expresa de sus estatutos, la totalidad de sus ingresos y el patrimonio de las mencionadas instituciones se destinen exclusivamente a los fines enumerados, que en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre sus asociados y que, en caso de liquidación, su patrimonio se distribuya entre entidades de igual objeto o se done a instituciones públicas.

Como condición para el goce de esta exención, las entidades beneficiarias deberán solicitar su reconocimiento como entidades exentas ante la Unidad de Ingresos Municipales.

- b) Los bienes inmuebles afectados por desastres naturales, declarado por autoridad competente, por el tiempo que establezca el Ejecutivo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Bolívar mediante norma expresa.

II. Están exentos parcialmente de este impuesto:



CONCEJO MUNICIPAL DE BOLIVAR

PROVINCIA BOLIVAR

COCHABAMBA - BOLIVIA

Creada por Ley de 31 de enero de 1985



- Las personas de 60 o más años, propietarias de bienes inmuebles que le sirva de vivienda permanente, tendrán una exención parcial del 20% en el impuesto anual, hasta el límite del primer tramo contemplado en la escala establecida en el Artículo 13 de la presente Ley.
- Los bienes inmuebles que se encuentren dedicados exclusivamente a la actividad hotelera tendrán una exención parcial del 60% (sesenta por ciento) en el impuesto anual por el plazo de cuatro (4) años.
- Las personas propietarias de bienes inmuebles que paguen oportunamente este impuesto, tendrán una exención parcial de 15%, 10% y 5%, cuyas fechas de cada período de descuento serán establecidas por el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Bolívar.

Las exenciones señaladas en los incisos a) y b) deberán ser formalizadas ante la Unidad de Ingresos Municipales.

ARTÍCULO 9. (EXCLUSIONES). Están excluidos de este Impuesto:

- Los bienes inmuebles de propiedad del Estado en sus distintos niveles de gobierno. Esta exclusión no alcanza a los bienes inmuebles de propiedad de las empresas públicas.
- Los bienes inmuebles pertenecientes a las misiones diplomáticas y consulares extranjeras acreditadas en el país, así como, los bienes inmuebles pertenecientes a organismos internacionales ubicados en la jurisdicción del municipio de Bolívar
- La pequeña propiedad agraria y la propiedad comunitaria o colectiva con los bienes inmuebles que se encuentren en ellas, de conformidad a los parágrafos II y III del artículo 394 de la Constitución Política del Estado, y el inciso a) del artículo 8 de la Ley No. 154, de Clasificación y Definición de Impuestos.

ARTÍCULO 10. (BASE IMPONIBLE). La base imponible de este impuesto estará constituida por el avalúo fiscal establecido en la jurisdicción municipal de Bolívar en aplicación de las normas catastrales y técnico - tributarias emitidas por el Gobierno Autónomo Municipal de Bolívar

ARTÍCULO 11. (AUTOAVALUO). I. Mientras no se practiquen los avalúos fiscales a que se refiere el artículo anterior, la base imponible estará dada por el autoavalúo que practicarán los propietarios, de acuerdo a norma reglamentaria que emitirá el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Bolívar sentando las bases técnicas sobre las que se recaudará este impuesto.

II. El autoavalúo practicado por los propietarios será considerado como justiprecio para los efectos de expropiación, de ser el caso.

III. El autoavalúo estará sujeto a fiscalización.

En el caso de las personas jurídicas, la base imponible de este impuesto estará constituida por el valor de los bienes inmuebles de su propiedad consignado en sus estados financieros, memoria anual en el caso de las entidades sin fines de lucro o de acuerdo al autoavalúo establecido en el Parágrafo I de este Artículo, el que fuere mayor.

IV. La Base Imponible de la propiedad inmueble agraria será la que establezca el propietario de acuerdo al valor que éste atribuya a su bien inmueble. En lo demás, se aplicarán las normas comunes de este impuesto. El propietario no podrá modificar el valor declarado después de los noventa (90) días del vencimiento del plazo legalmente establecido con carácter general para la declaración y pago de este impuesto.

ARTÍCULO 12. (ALÍCUOTAS). El impuesto a pagar se determinará aplicando sobre la base imponible las alícuotas previstas en la escala impositiva contenida en el Artículo 13 de la presente Ley.

ARTÍCULO 13. (Escala Impositiva). Las alícuotas del impuesto son las que se expresan en la siguiente escala:

MONTO DE VALUACIÓN (En Bs.)			PAGARÁN	
DESDE	HASTA	CUOTA FIJA (En Bs.)	MAS %	S/EXCEDENTE DE (En Bs.)
1	798.797	-	0,35	1
798.798	1.597.590	2.796	0,50	798.797
1.597.591	2.396.385	6.788	1,00	1.597.590
2.396.386	En adelante	14.778	1,50	2.396.385

En el caso de la propiedad inmueble agraria la alícuota será del 0.25%, aplicable a la base imponible establecida conforme lo dispone el parágrafo IV del artículo 11 de la presente Ley.

ARTÍCULO 14. (FORMA DE PAGO Y PLAZO). Este impuesto se pagará en forma anual, en los medios, formas y plazos que establezca el Gobierno Autónomo Municipal de Bolívar, mediante norma reglamentaria.

CAPITULO III

IMPUESTO MUNICIPAL A LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES TERRESTRES-IMPVAT

ARTÍCULO 15. (OBJETO). Créase el Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres (IMPVAT) de cualquier



CONCEJO MUNICIPAL DE BOLIVAR

PROVINCIA BOLIVAR

COCHABAMBA - BOLIVIA

Creada por Ley de 31 de enero de 1985



Clase o Categoría, registrados en el Gobierno Autónomo Municipal de Bolívar de periodo anual, que se registrará por las disposiciones de este Capítulo.

ARTÍCULO 16. (SUJETO ACTIVO). El sujeto activo del presente impuesto, es el Gobierno Autónomo Municipal de Bolívar cuyas facultades establecidas en el Código Tributario Boliviano y normas conexas, serán ejercidas por la Unidad de Ingresos Municipales.

ARTÍCULO 17. (SUJETO PASIVO). Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas naturales o jurídicas y sucesiones indivisas, propietarias de cualquier vehículo automotor terrestre registrado en el Gobierno Autónomo Municipal de Bolívar.

ARTÍCULO 18. (HECHO GENERADOR Y SU PERFECCIONAMIENTO). El hecho generador de este impuesto está constituido por el ejercicio del derecho de la propiedad del vehículo automotor terrestre registrado en el Gobierno Autónomo Municipal de Bolívar y se perfeccionará al 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 19. (EXENCIONES). I. Están exentos de la totalidad de este impuesto:

a) Los vehículos automotores terrestres pertenecientes a los funcionarios extranjeros de: organismos internacionales, gobiernos extranjeros e instituciones oficiales extranjeras, con motivo del directo desempeño de su cargo.

II. Están exentos parcialmente de este impuesto:

a) Los vehículos automotores terrestres de servicio de transporte público de pasajeros y carga urbana y de larga distancia, que cuenten con la autorización de autoridad competente, gozarán de una exención parcial del 50% del impuesto determinado.

b) Las personas propietarias de vehículos automotores terrestres que paguen oportunamente este impuesto, tendrán una exención parcial de 15%, 10% y 5%, cuyas fechas de cada periodo de descuento serán establecidas por el Gobierno Autónomo Municipal de Bolívar.

Las exenciones señaladas en el inciso a) del párrafo I e inciso a) del párrafo II, deberán ser formalizadas ante la Unidad de Ingresos Municipales.

ARTÍCULO 20. (EXCLUSIONES). Están excluidos de este Impuesto:

a) Los vehículos automotores terrestres de propiedad del Estado en sus distintos niveles de gobierno. Esta exclusión no alcanza a los vehículos automotores terrestres de propiedad de las empresas públicas.

b) Los vehículos automotores terrestres pertenecientes a las misiones diplomáticas, consulares extranjeras acreditadas en el país, así como a los pertenecientes a Organismos Internacionales.

c) Los vehículos automotores terrestres registrados en el Gobierno Autónomo Municipal dados de baja del registro por obsolescencia, siniestro total o definitivo y reexportación.

ARTÍCULO 21. (BASE IMPONIBLE). I. La base imponible de este impuesto estará dada por la aplicación de "tablas de valuación y factores aprobados por el Ejecutivo Municipal de Bolívar" que, para los modelos correspondientes al último año de aplicación del tributo y anteriores establezca anualmente el Ejecutivo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Bolívar.

II. Sobre los valores que se determinen de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo precedente, se admitirá una depreciación anual del 20% (veinte por ciento) sobre saldos hasta alcanzar un valor residual mínimo del 10.7% (diez punto siete por ciento) del valor de origen, que se mantendrá fijo hasta que el bien sea dado de baja de circulación.

III. La Base Imponible del Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres de vehículos nuevos adquiridos mediante importación directa o compra de casa comercial, cuya fecha de inscripción en la jurisdicción municipal de Bolívar sea igual o mayor a la fecha de la presente Ley, estará establecida por el Valor CIF más tributos y derechos aduaneros o el valor consignado en la factura de venta en el mercado interno, el que fuera mayor, sobre el cual se aplicará el porcentaje de depreciación establecido en el párrafo precedente.

IV. En el caso de las personas jurídicas la base imponible de este impuesto estará constituida por el valor de los vehículos automotores terrestres de su propiedad consignado en sus estados financieros, memoria anual en el caso de las entidades sin fines de lucro o de acuerdo al valor establecido en los párrafos I y III de este artículo, el que fuere mayor.

ARTÍCULO 22. (ALÍCUOTAS). El impuesto a pagar se determinará aplicando sobre la base imponible las alícuotas previstas en la escala impositiva contenida en el Artículo 23 de la presente Ley.

ARTÍCULO 23. (ESCALA IMPOSITIVA). Las alícuotas del impuesto son las que se expresan en la siguiente escala:

MONTO DE VALUACIÓN (En Bs.)			PAGARÁN	
DESDE	HASTA	CUOTA FIJA (En Bs)	MAS %	S/EXCEDENTE DE (En Bs)
1	95.654	-	1,5	1
95.655	286.960	1.912	2,0	95.655
286.961	573.923	6.695	3,0	286.961
573.924	1.147.847	16.738	4,0	573.924
		42.562	5,0	1.147.848



CONCEJO MUNICIPAL DE BOLIVAR

PROVINCIA BOLIVAR

COCHABAMBA - BOLIVIA

Creada por Ley de 31 de enero de 1985



ARTÍCULO 24. (LIQUIDACIÓN POR DUODÉCIMAS). Cuando se trate del primer registro del vehículo automotor terrestre en el territorio nacional, la Unidad de Ingresos Municipales liquidará el primer impuesto por duodécimas desde el mes correspondiente al año de importación o la factura de venta en el mercado interno, el que fuera reciente. No es aplicable la liquidación citada cuando exista cambio de radicatoria.

ARTÍCULO 25. (FORMA DE PAGO Y PLAZO). Este impuesto se pagará en forma anual, en los medios, formas y plazos que establezca el Gobierno Autónomo Municipal de Bolívar mediante norma reglamentaria.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO MUNICIPAL A LAS TRANSFERENCIAS ONEROSAS DE INMUEBLES Y VEHÍCULOS AUTOMOTORES-IMTO

ARTÍCULO 26. (OBJETO). Crease el Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores (IMTO) que grava las transferencias onerosas de inmuebles y vehículos automotores terrestres.

No están alcanzadas por este impuesto las transferencias onerosas de bienes inmuebles y vehículos automotores terrestres realizadas por empresas sean unipersonales, públicas, mixtas o privadas u otras sociedades comerciales, cualquiera sea su giro de negocio.

ARTÍCULO 27. (SUJETO ACTIVO). El sujeto activo del presente impuesto es el Gobierno Autónomo Municipal de Bolívar siempre que en su jurisdicción se encuentre ubicado el bien inmueble objeto de la transferencia gravada por este impuesto o en cuyos registros se encuentre inscrito el vehículo automotor terrestre objeto de la transferencia.

ARTÍCULO 28. (SUJETO PASIVO). Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas naturales y jurídicas a cuyo nombre se encuentre registrado el bien inmueble o vehículo automotor terrestre sujeto a transferencia onerosa conforme lo establece la presente Ley, y que transfieran inmuebles o vehículos automotores terrestres inscritos en los registros públicos a su nombre.

ARTÍCULO 29. (HECHO GENERADOR). El hecho generador de este impuesto está constituido por las transferencias onerosas de bienes inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del municipio de Bolívar y las transferencias onerosas de vehículos automotores terrestres registrados a momento de su transferencia en este Gobierno Autónomo Municipal.

El hecho generador de este impuesto queda perfeccionado en la fecha en que tenga lugar la celebración del acto jurídico a título oneroso en virtud del cual se transfiere la propiedad del bien inmueble o vehículo automotor terrestre. En caso de transferencias onerosas sujetas a condición suspensiva contractual, el hecho generador se perfeccionará a la fecha de cumplimiento de la condición establecida y no así a la fecha de la suscripción del Acto Jurídico de transferencia.

ARTÍCULO 30. (BASE IMPONIBLE). I. La base imponible de este impuesto estará dada por el valor efectivamente pagado en dinero y/o en especie por el bien objeto de la transferencia o la base imponible del impuesto que grave a la Propiedad de Bienes Inmuebles y/o Vehículos Automotores Terrestres, determinada en base a los datos registrados a la fecha del acto jurídico de transferencia, aplicando los valores contenidos en las tablas de la gestión fiscal vencida, el que fuere mayor.

II. En los casos de vehículos automotores terrestres transferidos el mismo año de importación, se tomará como base imponible el valor del acto jurídico de transferencia, Valor CIF más tributos y derechos aduaneros o el valor consignado en la factura de venta en el mercado interno, el que fuere mayor.

ARTÍCULO 31. (ALÍCUOTA). Sobre la base imponible determinada conforme al artículo precedente se aplicará una alícuota del 3% (tres por ciento).

ARTÍCULO 32. (EXENCIONES). Están exentos de la totalidad del pago de este impuesto las personas que transfieran bienes inmuebles producto de la expropiación por utilidad pública.

ARTÍCULO 33. (Exclusiones). Se excluye del objeto de este impuesto:

- I. Las transferencias onerosas realizadas por personas que tengan por giro de negocio la actividad comercial de venta onerosa de bienes inmuebles y vehículos automotores.
- II. Las transferencias onerosas realizadas por empresas sean unipersonales, públicas, mixtas o privadas y otras sociedades comerciales cualquiera sea su giro de negocio.
- III. Las transferencias onerosas de bienes inmuebles o vehículos automotores terrestres realizadas por el Estado en sus distintos niveles de gobierno, las misiones diplomáticas y consulares acreditadas en el país, así como las realizadas por los organismos internacionales sobre los bienes de su propiedad.
- IV. Las transferencias de bienes inmuebles y/o vehículos automotores terrestres a título gratuito incluidas las declaratorias de herederos, anticipos de legítima, la donación y usucapión.
- V. Las divisiones y particiones de bienes hereditarios y/o gananciales.
- VI. La reorganización de empresas, sea por fusión o escisión y aportes de capital realizadas por personas jurídicas.



CONCEJO MUNICIPAL DE BOLIVAR

PROVINCIA BOLIVAR

COCHABAMBA - BOLIVIA

Creada por Ley de 31 de enero de 1985



ARTÍCULO 34. (Rescisión, Desistimiento o Devolución). En caso de rescisión, desistimiento o devolución, en cualquiera de las operaciones gravadas por este impuesto:

- 1) Antes de estar perfeccionado el primer acto traslativo de dominio con instrumento público, el impuesto pagado en ese acto se consolida en favor del Gobierno Autónomo Municipal de Bolívar. En caso de que no se hubiese pagado el impuesto dentro del plazo, este será pagado de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario Boliviano.
- 2) Después de estar perfeccionado el primer acto traslativo de dominio con instrumento público, si la rescisión, desistimiento o devolución se perfeccionan con instrumento público o con documento privado con reconocimiento de firma después del quinto día a partir de la fecha de perfeccionamiento del primer acto, el segundo acto se conceptúa como una nueva operación. Si la rescisión, desistimiento o devolución se formalizan antes del quinto día, este acto no está alcanzado por el impuesto.

ARTICULO 35. (LIQUIDACIÓN Y FORMA DE PAGO). El Impuesto se pagará dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de perfeccionamiento del hecho generador, en la forma y medios que establezca el Gobierno Autónomo Municipal de Bolívar mediante norma reglamentaria.

ARTÍCULO 36. (PAGO DEL IMPUESTO). El pago de este impuesto no consolida ni otorga el derecho propietario del bien objeto de transferencia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

DISPOSICION ADICIONAL ÚNICA. A los fines de la aplicación de los Capítulos II y III de la presente Ley, el Gobierno Autónomo Municipal de Bolívar actualizará anualmente los montos establecidos en los distintos tramos de las escalas a que se refieren los artículos 13 y 23 de esta Ley, sobre la base de la variación de la Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV) respecto al boliviano, producida entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de cada gestión fiscal.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS ÚNICA. Se abrojan y derogan las disposiciones de igual o inferior jerarquía contrarias a la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. En las transferencias onerosas de bienes inmuebles y vehículos automotores terrestres cuyo hecho generador se hubiera producido durante la presente gestión, en vigencia de la presente Ley, se aplicará la base imponible determinada por el valor efectivamente pagado en dinero o en especie por el bien objeto de la transferencia o la base imponible del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles y/o Vehículos Automotores Terrestres, determinada en base a los datos registrados a la fecha del acto jurídico de transferencia aplicando los valores contenidos en las tablas de la gestión fiscal vencida generada en vigencia de la Ley No. 843, el que fuere mayor.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIONES FINALES PRIMERA. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación.

DISPOSICIONES FINALES SEGUNDA. En el plazo de 30 días computables a partir de la vigencia de la presente Ley el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Bolívar deberá emitir su reglamentación.

DISPOSICIONES FINALES TERCERA. La Ley una vez publicada en la Gaceta Oficial o en un medio de prensa, deberá ser remitida al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas en su condición de Autoridad Fiscal en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

Remítase al Ejecutivo para su respectiva promulgación y publicación quedando encargado del estricto cumplimiento de lo establecido en la presente Ley Autónoma.

ES DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL ÓRGANO LEGISLATIVO DEL MUNICIPIO DE BOLIVAR A LOS VEINTI NUEVE DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO AÑOS.

Francisco Alvaro Mamani
PRESIDENTE
CONCEJO MUNICIPAL DE BOLIVAR



Severino Chiriqui Ramos
SECRETARIO
CONCEJO MUNICIPAL DE BOLIVAR

Leonor N. Ordoñez Goytia
VICE PRESIDENTE
CONCEJO MUNICIPAL DE BOLIVAR

Luctano Checa Leque
CONCEJAL
CONCEJO MUNICIPAL DE BOLIVAR

Asilio Rocha Marias
CONCEJAL
CONCEJO MUNICIPAL DE BOLIVAR



ARTÍCULO 34 (Resolución, Desistimiento o Devolución). En caso de rescisión, desistimiento o devolución, en cualquiera de las operaciones gravadas por este impuesto:

1) Antes de estar perfeccionado el primer acto traslativo de dominio con instrumento público, el impuesto pagado en ese acto se consolidará en favor del Gobierno Autónomo Municipal de Bolívar. En caso de que no se hubiese pagado el impuesto dentro del plazo, este será pagado de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 843.

PROMULGACIÓN

2) Después de estar perfeccionado el primer acto traslativo de dominio con instrumento público, el impuesto pagado en ese acto se consolidará en favor del Gobierno Autónomo Municipal de Bolívar. En caso de que no se hubiese pagado el impuesto dentro del plazo, este será pagado de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 843.

POR TANTO:

CONFORME DISPONE EL ARTÍCULO 26 INCISO 3) DE LA LEY N° 428 DE GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES, PROMULGO LA LEY MUNICIPAL N° 012/2.025 DE 30 DE ABRIL DE 2.025 QUE ANTECEDE, PARA SU CUMPLIMIENTO EN TODA LA JURISDICCIÓN MUNICIPAL DE BOLÍVAR.

Bolívar, 05 de mayo de 2.025

ARTÍCULO 35 (Liquitación y Formas de Pago del Impuesto). El pago de este impuesto no consolidará ni otorga el derecho propietario del bien objeto de transferencia.

Ignacio Characayo Arias
ALCALDE
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE BOLÍVAR

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS ÚNICA. Se abroga y deroga las disposiciones de igual o inferior jerarquía que se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. En las transferencias onerosas de bienes inmuebles y vehículos automotores, transferencias cuyo hecho generador se hubiese producido durante la presente gestión, en vigencia de la presente Ley, se aplicará la presente Ley, en lo que no sea incompatible con lo establecido en la Ley N° 843, en el aspecto de que el bien objeto de la transferencia o la base imponible del impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores, determinados en base a los datos registrados a la fecha del acto jurídico de transferencia aplicando los valores contenidos en los roles de la gestión fiscal vendida generada en vigencia de la Ley N° 843, el que resulte mayor.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIONES FINALES PRIMERA. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación.

DISPOSICIONES FINALES SEGUNDA. En el plazo de 30 días computables a partir de la vigencia de la presente Ley, el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Bolívar deberá emitir su reglamentación.

DISPOSICIONES FINALES TERCERA. La Ley N° 012/2.025 de 30 de abril de 2025, que modifica la Ley N° 843, en lo que no sea incompatible con lo establecido en la Ley N° 843, en el aspecto de que el bien objeto de la transferencia o la base imponible del impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores, determinados en base a los datos registrados a la fecha del acto jurídico de transferencia aplicando los valores contenidos en los roles de la gestión fiscal vendida generada en vigencia de la Ley N° 843, el que resulte mayor.

ES DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL ÓRGANO LEGISLATIVO DEL MUNICIPIO DE BOLÍVAR A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO AÑOS.

CONSEJO MUNICIPAL DE BOLÍVAR

CONSEJO MUNICIPAL DE BOLÍVAR

CONSEJO MUNICIPAL DE BOLÍVAR

CONSEJO MUNICIPAL DE BOLÍVAR